MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL
P.A.D.
SECRETARÍA TÉCNICA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°64-2025-MPSM-GM

RECIBIDO
HORA: 11:51 FOLIOS: 38
FIRMA:

San Miguel, 30 de enero de 2025.

VISTOS:

El **Informe** N° **008- 2025-MPSM-RRHH/STPAD**, de fecha 28 de enero de 2025, y demás actuados en el **Expediente N° 006-2023-MPSM/STPAD**;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

1. **HECHOS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

a) Mediante **Informe Legal Nº 115-2023-MPSM-OSJ-JGS**, de fecha 11 de abril de 2023, el Asesor Jurídico de la Municipalidad Provincial de San Miguel , concluye derivar el expediente la Oficina de Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores de la Unidad Formuladora que aprobó IOARRs y demás implicados por no adecuar su comportamiento a los lineamientos y competencias del gobierno local, por lo siguientes hechos:

- Inicialmente los proyectos fueron declarados viables por la Unidad Formuladora de la Municipalidad Provincial de San Miguel; los cuales mediante Decreto Supremo 175-2022-EF y 229-2022-EF se realizaron las transferencias de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, siendo que la entidad recibió el monto de S/. 716,768.00, para el financiamiento de los dos CUI 2528331 y 2528352

- Que si bien, mediante oficio N° 851-2023-MTC/21.GMS, de fecha 12.01.2023, se informa que las IOARR's se encontrarían ubicadas en la Unidad Productora de una vía departamental, ello conforme a las actas de visita de campo y monitoreo las cuales tienen fecha 28-11-2022, donde se señala que se evidencia y se indica: "Sobre las IOARR's en vía no vecinal (Chalaques y Jangalà)", lo cual hace notar que los encargados llegaron a tener conocimiento de que no se trataba de una vía vecinal: sin embargo, dicha información a esta parte es reciente, pues existen contratos de ejecución de obra para los proyectos señalados en líneas anteriores, los mismos que fueron firmados el día 28 de diciembre de

2022; conforme se ha señalado en los rubros 1.5 y 1.6 del Informe N° 11-2023-MPSM/ACHGO-SGFI, de fecha 06 de febrero de 2023.

- Posteriormente en el mes de diciembre antes de la elaboración del proceso de selección y transferencia de recursos mediante notificaciones internas de Provias descentralizado puso en conocimiento que la UNIDAD PRODUCTORA no era vía vecinal sino departamental; CONTRARIO A LO QUE SE HABÍA INDICADO EN LA CADENA FUNCIONAL DE LA FORMULACIÓN DE LA INVERSIÓN, no adecuándose a los lineamientos y competencias del gobierno local en consecuencia de lo expuesto se puede advertir la responsabilidad de las personas encargadas de velar por llevar a cabo una adecuada concepción y desarrollo de los proyectos; responsabilidad que no puede recaer en la presente gestión teniendo en cuenta que nosotros solamente ejecutaremos lo que ya ha ordenado.

- Con Informe N°11-2023-MTC/21.GMS.EECA, de fecha 14 de marzo de 2023, esta Municipalidad ya ha generado un avance de la inversión que representa un 13.20% respecto a costo de inversión; más aún, si ya se cuenta con contrato suscrito (estando a la espera de los recursos económicos para ejecución) que de anularlo/rescindirlo generaría mayores gastos a la entidad al momento que nos soliciten la indemnización correspondiente;

- El señor Edgar Emilio Córdova Arica en su condición de Monitor Especialista GMS Provias Descentralizado, existen contratos suscritos para la etapa de ejecución de las obras las cuales cuentan con Buena Pro, las mismas que cuentan con FITSA aprobadas; sin embargo, el mismo, no señala en documento alguno "no continuar con los procesos de contratación para su ejecución de las obras" cuando aún no se realizaba la contratación para la ejecución de los mencionados proyectos; pese haber realizado su visita el día 28 de noviembre de 2022 y haberse percatado lo de la Unidad Productora; más aún, si dichas observaciones debieron realizarse en el proceso de evaluación de las propuestas, y no cuando ya se suscribieron los contratos.

  En el citado Informe Legal, el asesor legal señala que como resultado de la evaluación a los hechos identificados, se puede advertir indicio de irregularidades que afectarían la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, los cuales han sido detallados en el presente informe, pues recordemos que toda información registrada en el Banco de Inversiones está sujeta a responsabilidades y consecuencias legales que correspondan, siendo su veracidad de estricta responsabilidad del órgano encargado de su presentación o registro dentro de la norma vigente; precisando que los recursos transferidos a la entidad solamente pueden ser destinados para los fines que fueron otorgados; por lo que se debe derivar los actuados a STPAD.

b) Mediante **Memorándum Nº 0655-2023-MPSM/GM,** 11 de abril de 2023, se derivan los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPSM, para el deslinde de responsabilidades, documento que es recepcionado por Secretaria Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios y la Oficina de Recursos Humanos el **12 de abril de 2023.**

2. **FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

a. **Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 e inicio del cómputo del mismo.**

En principio, es oportuno recordar que la institución de **la prescripción limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año[1]. Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta,* ***salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento****, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".* El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese. Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: *"26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta,*

[1] De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que los presuntos hechos irregulares materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, fueron conocidos de la Dirección Recursos Humanos, el **12 de abril de 2023**, tal como se advierte en el **Memorándum 0655-2023-MPSM/GM,** 11 de abril de 2023.

Que, por lo tanto, en el caso concreto, se debe aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de **un (01) año** contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; siendo que el plazo de un (01) año, operó el **12 de abril de 2024.**

En definitiva, se colige que al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, ha fenecido la potestad punitiva del estado (Municipalidad Provincial de San Miguel) para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3. SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÒN DE PRESCRIPCIÒN.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrative General[2], establece que*: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.",* asimismo, agrega que: *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."*

Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.

[2] De aplicación supletoria al procedimiento administrative disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso se declarase la prescripci6n del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.3[3] del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del incise 252.3 del artículo 252[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrative General, y el tercer párrafo del numeral 106° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia.

4. **DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:**

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que **el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos** Regionales y **Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y **el Gerente Municipal**, respectivamente". (Negrita y cursiva agregados).

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, en contra de Los Que Resulten Responsables por los hechos descritos en el **Informe Legal N° 115-2023-MPSM-OSJ-JGS**, de fecha 11 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quienes de

---

[3] Reglamento General de la Ley N° 300S7, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N" 040-2014-PCM Articulo 97.- Prescripción
(...)
97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

[4] Texto 0nico Ordenado de la Ley N" 27444, Ley del Procedimiento Administrative General, aprobado por Decreto Supremo N" 04-2019-JUS Artfculo 2S2.-Prescrlpcl6n
"(...)
252.3 (...)

manera negligente inobservaron los plazos de prescripción y no realizaron las investigaciones correspondientes en los plazos establecidos, dando como consecuencia la prescripción de presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **INSTAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Dispóngase la notificación a las partes.

REGÍSTRESE, CÙMPLASE Y ARCHÌVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL
C.P.C. Kristhian G. Saenz Vásquez
Gerente Municipal (e)

C.c
GM
Interesado
STPAD